

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2019, corregida por auto del 10 de octubre de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de agosto de 2019, corregido por autos del 9 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2022 y 20 de abril de 2023, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada MARÍA DEL PILAR GARCÍA CASTRO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de \$400.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2019 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado LUIS VLADIMIR GARCÍA AMADOR.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$400.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir los recursos de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandante, contra el punto **SEGUNDO** de la parte resolutive de providencia fechada veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que se debe revocar o reformar el auto atacado, toda vez que el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, por considerarlo que es improcedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Aduce el recurrente que no interpuso reposición contra toda la providencia, sino exclusivamente contra *“los puntos terceros a quinto de su providencia de fecha 9 de marzo de 2023.”*

Así mismo, solicita se adicione o revoque el punto segundo de la parte resolutive de su providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta resulta procedente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Significa lo anterior que no procede reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento jurídico se encuentra en el principio de la preclusión, dominante en nuestro ordenamiento procesal, el cual impide ejercer actividades dilatorias que alarguen injustificadamente el procedimiento.

Sin embargo, el citado principio no es absoluto; la norma en cita permite tal proceder, cuando el auto que decide la reposición contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

“Puntos Nuevos” son los que por primera vez aparecen en la parte **resolutiva** del auto que desata la reposición, pero no en su parte considerativa, es decir, que las nuevas argumentaciones que exponga el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tenga en cuenta para

confirmar o revocar las decisiones del primer auto, no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.

No obstante, de la revisión del expediente el Despacho avizora que el recurrente presenta recurso de reposición del día 15 de marzo de 2023, que milita a pdf 38 del expediente digital, donde se puede apreciar el numeral 7 del mentado recurso, el cual reza:

MEMORIAL PRUEBA EXTRA PROCESAL No. 11001400300920190121400

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Mié 15/03/2023 16:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia.pe@barrerama.com <gerencia.pe@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN, CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS Y JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ.
No. 11001400300920190121400

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, adjunto memorial en archivo PDF para el asunto de la referencia.

Cordialmente,



JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.

7. Con base en lo anterior, sírvase revocar los puntos objeto del presente recurso, para en su lugar, si el Despacho persiste en la práctica de la prueba extraprocesal que nos ocupa, tomar las medidas pertinentes a fin

3

de que el documento base de la misma sea custodiado por su Despacho y entregado directamente a la persona cuyos datos sean expresamente suministrados por el interesado, y de reunir las calidades propias para este tipo de pruebas a satisfacción del Juzgado, sean ellos directamente quienes retiren y se responsabilicen de la integridad del documento materia de la experticia.

Cordialmente,



JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.

Así las cosas, el Despacho mediante auto de calenda veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 42 del expediente digital, resuelve el recurso de reposición presentado, donde resuelve no reponer y rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS** por ser abiertamente improcedente a la luz del artículo 318, inciso cuarto del CGP.

Como ya se pudo observar del recurso presentado por el recurrente 15 de marzo de 2023, que milita a pdf 38 del expediente digital, no indicó que su inconformidad era exclusivamente contra los puntos **tercero a quinto** de su providencia de fecha 9 de marzo de 2023, que pretende aducir como hechos nuevos los cuales no fueron propuestos en el recurso de reposición presentado en su momento.

Obsérvese que, en el auto impugnado, no existe punto nuevo, que no haya sido decidido y que guarde estrecha relación con la decisión adoptada. La omisión endilgada al proveído censurado no es punto nuevo. Así las cosas, resulta dilatorio y falto de fundamento legal el recurso presentado.

En consecuencia, se insta al gestor judicial **JAIME HERNÁN ARDILA**, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes inocuas que riñan con el trámite normal de la prueba extraprocesal, so pena de estar inmerso en lo normado en el artículo 79, 80 y 81 del CGP.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la providencia recurrida no habrá de ser revocada.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 42 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de calenda nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, aprobar liquidación de costas folio 01,09. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas vista a (pdf 01.09), se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando auto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 12 de abril de 2023, que confirma auto emitido por este Juzgado el día 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de junio de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023**.

RADICADO: 110014003009-2021-00793-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA.

Al Despacho de la señora Juez, memorial pone a disposición vehículo/memorial pone a disposición vehículo -
acta inventario, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 09 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos y en conocimiento del interesado, las comunicaciones remitidas por el
parqueadero JURISCAR y la POLICÍA NACIONAL, que obran a (pdf 01.024 y 01.025) del
expediente, y que dan cuenta de la inmovilización del vehículo de placas SPU 829 el día 18
de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 108 del 23 de junio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.



JENNIFFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar por una sola vez la audiencia convocada en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) y aclarado por el numeral **TERCERO** del proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que militan a **pdf 01.033 y 01.036** del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, a reprogramar audiencia concentrada para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual, donde se adelantaran las pruebas en auto del auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.019** del expediente digital.

TRECERO: De otro lado, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento a la audiencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue a este expediente, en el término de cinco (5) días, la copia del expediente bajo radicado 2018-00396, que adujo tener en su poder.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 21 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.552.638 en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

Solicitó la accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 02), que se realicen las actuaciones judiciales pertinentes para que se dé el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por este despacho el día 16 de mayo de los corrientes, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2022-00375-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 30 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 16 de mayo de 2022, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la EPS SURA, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 16 de mayo de 2022, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive establece lo siguiente:

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

“SEGUNDO: ORDENAR a LA EPS SURAMERICANA S.A que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice al accionante y garantice la entrega de CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9- TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD, en la forma en que fue ordenado por su médico tratante”.

Luego, del expediente de la acción de tutela se tiene que la forma en que fue ordenada por su médico tratante consta en la fórmula que se muestra a continuación

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL(MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - ANEXO TITULACIÓN 0,2 Mililitro Cada 12 horas via Oral por 1 Mes Dx. R522 FECHA: 2022/05/04 09:46. VIGENCIA: 2022/06/03 09:46	1(Un) Frasco x 30 mL

Del examen anterior se desprende, que la orden impartida a la entidad accionada se dirigió al cumplimiento de la medicación que tuvo fecha de vigencia del 04 de mayo de 2022 hasta el 03 de junio de 2022, por lo que de la revisión del incidente de desacato anterior (primer incidente de desacato), que cerró sin sanción, se puede constatar el cumplimiento al fallo de tutela del 16 de mayo de 2022 por parte de la accionada, pues reposa en ese expediente memorial de alcance y cumplimiento al fallo de tutela radicado el día 25 de octubre de 2022 visto a (pdf 01.011 primer incidente de desacato), certificación de entrega del medicamento que hizo la IPS ZERENIA SAS, firmado por la incidentante.

Zerenia CLÍNICA DE USO RESPONSABLE CON CANNABIS MEDICINAL SERVICIO FARMACÉUTICO
ZERENIA SAS
SEDE ZERENIA
Servicio Farmacéutico

ACTA DE ENTREGA MEDICAMENTOS

Fecha de dispensación:
Medicamento: Cannabidiol Líquido Oral (Prep. Magistral)
Concentración: CBD 30 mg/cc. Frasco por 30 ml
Cantidad dispensada: **02 FRASCOS**
Nombre paciente: BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL
Documento: CC 23552638

Producción

Blanca nubia gonzalez Sabogal Blanca nubia gonzalez
Nombre y cédula del paciente Firma Paciente

[Firma Dispensador]
Firma Dispensador

Zerenia ENTREGADO

En efecto, la solicitud que motiva este segundo incidente de desacato, está encaminada a que se comine a la accionada a cumplir con órdenes que no constan en el fallo de tutela, tales como el cumplimiento de la entrega de medicamentos que se han generado con posterioridad al fallo.

En este contexto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”²

² Corte Constitucional sentencia T-527 de 2012.

4.- Por las anteriores razones, el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, hace que este devenga en improcedente. Por ende, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión. Luego, frente a incumplimientos futuros, la accionante deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela, todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.552.638, en contra de la **SURAMERICANA S.A,** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con respuestas de la RNEC. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por Secretaría regístrese en consonancia con el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tanto al demandado como a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión con la información obrante en el expediente.

2.- De igual forma, por Secretaría inclúyase el respectivo contenido de la valla vista a PDF 01.014 en el correspondiente Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. De igual forma, se incorporan al expediente.

Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a (pdf 01.020) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante reconocida dentro de estas diligencias y que igualmente hace las veces de Gerente Jurídico de la entidad demandante. Luego, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados SANTIAGO VILLEGAS MEJÍA, NELLY POSADA de VILLEGAS y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado MANUEL ANTONIO PÉREZ MALDONADO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado **VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO**, al amparo de lo previsto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., previas las siguientes,

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La demandada planteó como excepción previa la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, aduciendo que el demandante carece de documentos idóneos para obtener el recaudo ejecutivo de las sumas presuntamente adeudadas, generando con ello el empobrecimiento alegado y así, poder ejercer la acción contemplada en inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, dado que no existe documento que constituya plena prueba en contra de mi representado del cual se pueda establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aduce el excepcionante que la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor. Así mismo, puntualiza que la acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año contado desde la fecha en que prescribe la acción cambiaria, en lo que importa a títulos valores como el pagaré el termino extintivo de la acción cambiaria se contabilizará tres (3) años a partir del día del vencimiento.

De otro lado, propuso la excepción previa que denominó **FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO**, que fundamentó en vincular al proceso al abogado y representante legal de la sociedad **INVERCOBROS & CIA LTDA.**, el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, de conformidad al artículo 61 del CGP, dado que el abogado **ABEL CORTÉS CASTRO** ha intervenido de forma directa en las negociaciones realizadas por el demandante y el demandado, exactamente en el acuerdo realizado el día 11 de noviembre de 2005. Además de haber realizado las gestiones de cobro a través de la empresa **INVERCOBROS & CIA LTDA.**

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de estas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado, las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o conduzca a sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas tienen como finalidad mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera de la senda que se debe transitar, o subsanar defectos de que adolece, y con ello, impedir que se configuren en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener un fallo que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Incluso, pueden conducir a la terminación de un proceso cuando las irregularidades advertidas, no fueron corregidas o no admitan saneamiento.

Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador señaló de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P., aquellos eventos en que son procedentes dichos medios de defensa y contempló “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, así mismo, es de indicar que las excepciones previas son la prescritas o establecidas en el artículo 100 del CGP, por lo que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta no se encuentra enlista en el artículo en mención.

Sea lo primero resaltar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 antes mencionado, son taxativas, razón por la cual solamente deben proponerse las contempladas en dicha normatividad, por tanto, revisadas las excepciones presentadas por la demandada, se tiene que la denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”, no se encuentra establecida en el artículo citado, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Respecto de la excepción de “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, pronto se advierte que no debe prosperar, toda vez que el señor **ABEL CORTÉS CASTRO**, es parte dentro del presente trámite procesal.

Lo anterior permite inferir, que los hechos invocados por la parte excepcionante, no estructuran la excepción previa alegada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que esta última excepción no tiene asidero jurídico, por tanto, se despachará adversamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión de proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha entrado el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la suspensión de tres (3) meses pedida por las partes a través de memorial visto a (pdf 01.028).

De acuerdo al artículo 161 del CGP, **NIEGUESE** la solicitud de suspensión vista a (pdf 01.028) por extemporánea. Tengan en cuenta las partes, que la suspensión del proceso es procedente siempre que se presente antes de que se emita sentencia que ponga fin a la controversia. De manera que como en este litigio se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 08 de mayo de 2023, la solicitud deprecada resulta, claramente, extemporánea.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de octubre de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado ANDRÉS GOUFFRAY NIETO**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio por termino fenecido en silencio posterior a emplazamiento de indeterminados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con cada una de las cargas asignadas en providencia del 28 de marzo de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- A la luz del informe secretarial se tienen por emplazados a los herederos indeterminados del demandado y las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, a quienes se les nombrará *curador ad litem* tan pronto se incorpore el contenido de la valla en el RNPP.

3.- Se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la SECRETARÍA DE AMBIENTE. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 108 del 23 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00566-00

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA CAROLINA TORRES VACA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIANA CAROLINA TORRES VACA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 13 de abril de 2023.

Precisó que solicitó la **“REVOCATORIA DEL COMPARENDO No11001000000032841163 de la fecha 19/03/2022 ya que al ser comparendo ya se encuentra caducado como lo indica el art 11 de la ley 1843 del 2017”**.

Refirió que la respuesta brindada por la accionada es incompleta y genérica. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** precisó que dio respuesta mediante oficio SDC 202342105022721 el cual es aportado por la accionante, en el cual se puede evidenciar que se dio pronunciamiento expreso sobre lo solicitud de revocatoria directa. Anexó copia de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 13 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 13 de abril de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el Artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Solicito la exoneración del comparendo número, **N11001000000032841163 de la fecha 19/03/2022**, ya que al ser comparendo tiene caducidad de un año como lo indica el art 11 de la ley 1843 de 2017.

3) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la revocatoria directa al comparendo número **N11001000000032841163 de la fecha 19/03/202** por **NO** tener pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto infractor como lo indica la sentencia C038 del 2020.

5) Que no se excusen en la sentencia C321 del 2022 ya que no aplica para los casos de foto detecciones por exceso de velocidad debido a que esta sentencia declaro EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, que allegó al expediente virtual. Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Bogotá D.C., junio 07 de 2023

Señor(a)
DIANA CAROLINA TORRES VACA
diannis10@hotmail.com

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361201531602

Respetado (a) señor (a) **DIANA CAROLINA TORRES VACA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 32841163 del 19-mar-2022**, impuesto por la infracción **C29** que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "*deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción*".

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

No obstante, al interior del expediente no obra constancia de entrega, ni mucho soporte de si las respuesta en mención fue enviada por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró la accionada que se lo hubiera hecho saber a la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA**.

Aunado a lo anterior, el empleado judicial Alvaro Forero, oficial mayor procedió a confirmar con la accionante mediante llamada telefónica realizada al número celular No. 3118536115, si había recibido la respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada y manifestó que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, ni física, ni electrónicamente.

Por lo que se impone conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares. Por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del actor.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le comunique la respuesta a la petición elevada por la accionante **DIANA CAROLINA TORRES VACA** el 13 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00567-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.218, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el pasado 10 de febrero de 2023 interpuso un derecho de petición ante la administración distrital, por medio del cual, solicitó, el reconocimiento y pago de las horas extras trabajadas durante los últimos tres años. No obstante, el pasado 13 de marzo de 2023 la administración distrital emitió respuesta negativa a sus peticiones, por lo que el 15 de marzo de 2023 interpuso el respectivo recurso de Apelación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ** y **AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a través de su Director Jurídico en atención al asunto de la referencia, mediante memorial visto a (pdf 07), informó, que el derecho de petición al que se hace alusión en el hecho primero del escrito de tutela fue presentado el 01 de marzo de 2023 ante las entidades accionadas y no el 10 de febrero como allí lo manifestó el accionante.

Así mismo, indicó, que la petición a que se hace referencia, fue trasladada por competencia a la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, y que le fue comunicada al accionante al correo electrónico legaldefensefirefighters911@gmail.com el 11 de abril de 2023, y a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al correo correspondencia@bomberosbogota.gov.co el 11 de abril de la misma anualidad. Luego, frente al recurso de apelación, indicó, que no fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Aludió, además, que las pretensiones, no están dirigidas en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno, sino en contra de la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, pues las acciones que busca la parte actora que se realicen para la protección de sus derechos fundamentales, solo pueden ser ejercidas por la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, quien en el marco de sus obligaciones de seguridad y protección está llamada a responder a las peticiones del accionante. Por tanto, argumenta que no tiene legitimación

en la causa por pasiva, pues la secretaría no tiene la facultad de realizar la conducta que genera la supuesta violación alegada.

3.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ UAECOB a través de Subdirector de Gestión Humana, mediante informe visto a (pdf 09) indicó, que recibió reclamación administrativa relacionada con el reconocimiento de horas extras y compensatorios del período comprendido entre el 01 de febrero de 2019, solicitud que fue presentada el 13 de febrero de 2023 y no el 10 como menciona el accionante en el escrito tutelar.

Señaló que la respuesta emitida por la Administración bajo el radicado ID: 154598 del 13 de marzo de 2023 notificada por correo electrónico a la dirección legaldefensefirefighter911@gmail.com, no fue basada en una resolución interna que “alegue la no obligatoriedad de reconocer horas extras a los bomberos que interpusieron derecho de petición”, dado que la Resolución No. 80 de 2019 modificada por la Resolución 885 de 2019, fueron expedidas por la entidad dando estricto cumplimiento a la normatividad legal vigente, Por lo que no es cierto –afirma la entidad- que la administración de manera arbitraria o caprichosa dé aplicación a las Resoluciones 080 de 2019 modificada por la Resolución 885 de 2019 en el entendido que la Entidad obra bajo el cumplimiento de disposiciones legales vigentes y aplicables al caso.

Refirió que el accionante interpuso recurso de apelación el 15 de marzo de 2023 mediante la plataforma Bogotá te escucha No. 1377012023 el cual está dando curso a su trámite administrativo establecido para tal fin.

4.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó al Despacho a través de memorial visto a (pdf 08) desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, puesto que no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados, ni es quien deba pronunciarse ni dirimir las controversias del caso particular, debido a sus competencias.

5.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad para resolver de fondo, toda vez que frente a la solicitud del accionante, está pendiente de decidirse un recurso de apelación por una de las entidades vinculadas a este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano JOSE ALFREDO ÁLVAREZ ORTEGA, acudió a la

acción de tutela en procura de obtener una protección especial del derecho al trabajo que considera conculcado debido a que la accionada no le ha reconocido ni pagado horas extras, recargos nocturnos ni días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años.

2.- De la documental que obra en el expediente, se tiene, que el ciudadano accionante elevó un derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde solicitó el reconocimiento, liquidación y compensación en dinero de la totalidad de los días de descanso compensatorio, recargos nocturnos y horas extras debidamente laborados. No obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a través de respuesta del 13 de marzo de 2023 ID: 154598.

En efecto, ante la inconformidad del accionante frente a la decisión tomada por la entidad competente, interpuso recurso de apelación el día 15 de marzo de 2023, el cual fue concedido mediante resolución 542 del 2023, emanada de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Dicho recurso de alzada actualmente se encuentra en trámite de ser resuelto, por lo que en aun no existe decisión de fondo frente al amparo deprecado por el accionante.

3.- Ahora bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto traído a consideración, es sujeto de un proceso administrativo que está dentro de la oportunidad procesal para resolver un recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir el fondo del asunto, dado que en aplicación del derecho al debido proceso y la no sustitución o suplantación del funcionario competente, la decisión en primer lugar le corresponde a la entidad vinculada y no al juez o jueza de tutela.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la presente acción de tutela presentada por **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.218 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 108 del 23 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00575-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.352, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el pasado 10 de febrero de 2022 interpuso un derecho de petición ante la administración distrital, por medio del cual, solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras trabajadas durante los últimos tres años. No obstante, el pasado 14 de marzo de 2023 la administración distrital emitió respuesta negativa a sus peticiones, por lo que el 15 de marzo de 2023 interpuso el respectivo recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial (E) de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante memorial visto a (pdf 08) solicitó la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá por tratarse del Despacho Judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela sobre el asunto objeto de debate a fin de evitar que sobre el mismo asunto existan varios pronunciamientos judiciales.

Frente a la acción en su contra manifestó que desconoce la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que la entidad no interviene en ninguna de las actuaciones cuestionadas a través de la acción de tutela. Que, la Alcalde Mayor de Bogotá mediante el artículo 1° del Decreto Distrital 101 de 20043 asignó a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y organismos la facultad de decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, tales como, nombrar, dar posesión, reconocimiento de salarios y prestaciones, entre otros, cuya facultad se hizo extensiva a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos mediante el artículo 2° del Decreto Distrital 070 de 20074.

Por lo anterior, indicó que como las conductas que dan origen al caso sub judice versan sobre el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos y días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años de un funcionario de la Unidad Administrativa Especial del

Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, le corresponde entonces a dicha entidad pronunciarse de fondo en relación con los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela.

Solicitó que se desvincule, al presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela y que se declare la improcedencia de esta frente la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a través de su Director Jurídico en atención al asunto de la referencia, mediante memorial visto a (pdf 10), informó, que el derecho de petición al que se hace alusión en el hecho primero del escrito de tutela fue presentado el 07 de marzo de 2023.

Así mismo, indicó que la petición a que se hace referencia fue trasladada a la entidad competente para el trámite pertinente por medio del Oficio No. 20234100106061 del 17 de febrero de 2023, comunicación esta que igualmente fue remitida a la totalidad de los destinatarios por medio de la planilla 2023081301, que fue enviada a la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de manera presencial el 23 de febrero de 2023, y al accionante al correo electrónico legaldefensefirefighters911@gmail.com el 28 de febrero de 2023. Luego, frente al recurso de apelación, indicó, que no fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Aludió que las pretensiones no están dirigidas en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno sino en contra de la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, quien en el marco de sus obligaciones de seguridad y protección está llamada a responder a las peticiones del accionante.

4.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ UAECOB a través de la Oficina Asesora Jurídica - Defensa Judicial, manifestó que se han radicado más de 50 tutelas, por las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, sobre las cuales ya se ha emitido fallo por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, con acumulación de varios procesos.

5.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó al Despacho a través de memorial visto a (pdf 09) desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, puesto que no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados, ni es quien deba pronunciarse ni dirimir las controversias del caso particular, debido a sus competencias.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad para resolver de fondo, toda vez que frente a la solicitud del accionante, está pendiente de decidirse un recurso de apelación por una de las entidades vinculadas a este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales

que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano ALFREDO GARCIA CASTELLANOS, acudió a la acción de tutela en procura de obtener una protección especial del derecho al trabajo que considera conculcado debido a que la accionada no le ha reconocido ni pagado horas extras, recargos nocturnos ni días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años.

2.- De la documental que obra en el expediente, se tiene, que el ciudadano accionante elevó un derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde solicitó el reconocimiento, liquidación y compensación en dinero de la totalidad de los días de descanso compensatorio, recargos nocturnos y horas extras debidamente laborados. No obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a través de respuesta del 11 de marzo de 2023 ID: 154598.

En efecto, ante la inconformidad del accionante frente a la decisión tomada por la entidad competente, interpuso recurso de apelación el día 15 de marzo de 2023, el cual fue concedido mediante resolución 542 del 2023, emanada de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Dicho recurso de alzada actualmente se encuentra en trámite de ser resuelto, por lo que aún no existe decisión de fondo frente al amparo deprecado por el accionante.

3.- Ahora bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto traído a consideración, es sujeto de un proceso administrativo que está dentro de la oportunidad procesal para resolver un recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir el fondo del asunto, dado que en aplicación del derecho al debido proceso y la no sustitución o suplantación del funcionario competente, la decisión en primer lugar le corresponde a la entidad vinculada y no al juez o jueza de tutela.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la presente acción de tutela presentada por **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.352 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00580-00

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BEATRIZ MACIA DE OSPINA**

Accionado: **ALCALDIA DE DUITAMA – DEPARTAMENTO DE PLANEACION**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BEATRIZ MACIA DE OSPINA** en contra de la **ALCALDIA DE DUITAMA – DEPARTAMENTO DE PLANEACION**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

BEATRIZ MACIA DE OSPINA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

Precisó que solicitó se le aclare el uso del suelo respecto de unos predios de su propiedad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **ALCALDIA DE DUITAMA – DEPARTAMENTO DE PLANEACION**. precisó que dio respuesta mediante oficio No. APL 1001-0566-2023 al correo catalop@hotmail.com por lo que solicita se tenga como un hecho superado..

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 13 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

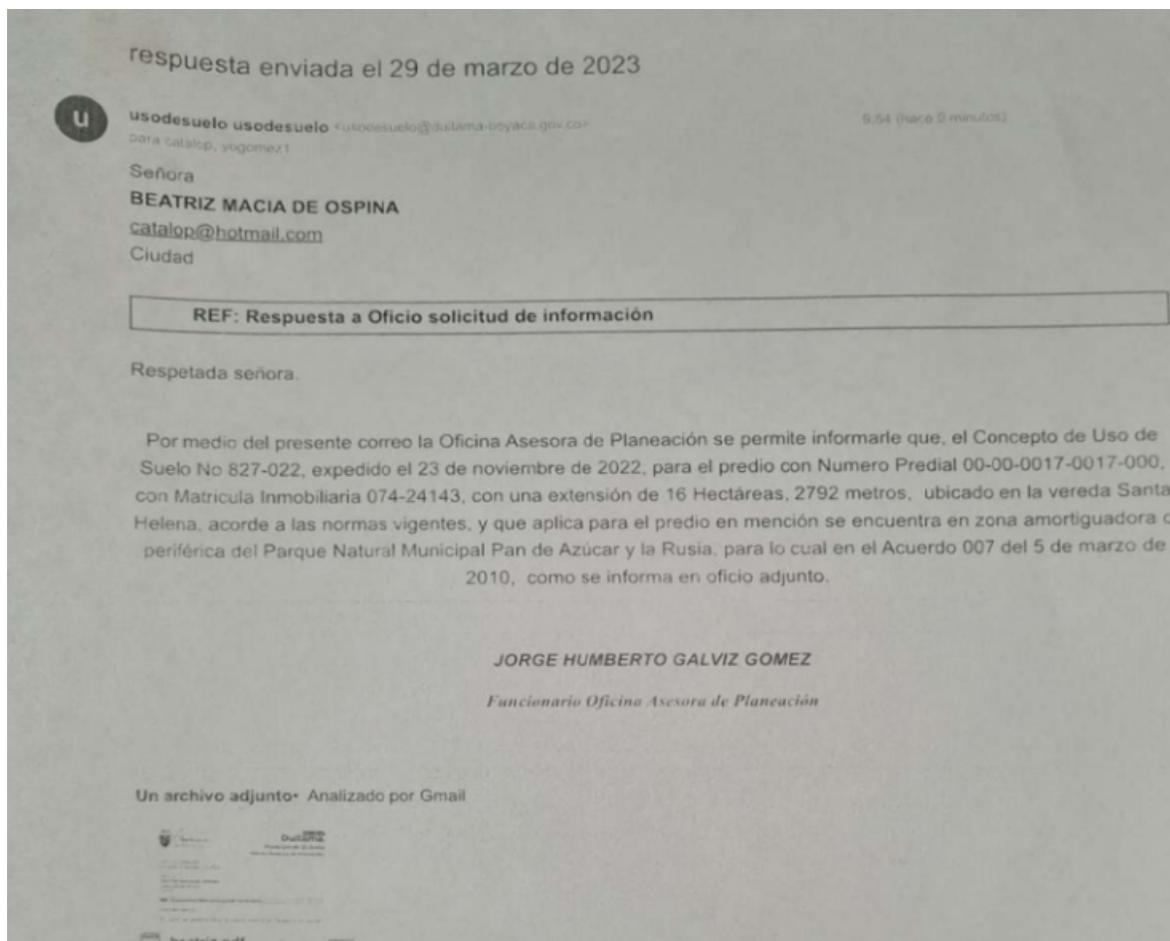
Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BEATRIZ MACIA DE OSPINA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 28 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

presente escrito respetuosamente solicito a ustedes **se sirvan aclarar el uso de suelo que me fuera expedido el 23 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que el que me fuera expedido no se encuentra acorde con la realidad, teniendo en cuenta que el predio tiene dos porciones de terreno separadas y necesito que me confirmen si la parte de menor extensión con un área de 17 hectáreas aproximadamente, tiene los mismos usos de suelo asignados para la porción de mayor extensión; teniendo en cuenta que ambas porciones tienen asignado el mismo número catastral 0017. Pero el lugar donde se encuentra la porción más pequeña no se adecua con el uso principal que le fue asignado "Restablecimiento de la estructura y función de los ecosistemas de paramo y bosque" y con los usos complementarios y compatibles.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente electrónico.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan. Así mismo, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye una resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **BEATRIZ MACIA DE OSPINA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BEATRIZ GONZALEZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 19 de febrero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de junio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ**, identificado con CC No. 79.780.943, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 23 de junio de 2023**